



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de G d J C quien habría sido contactado por una persona que le exigió el pago de dinero por supuestos acosos a mujeres que ofrecían servicios sexuales en un sitio de internet, en el que había registrado su número telefónico. Luego de eliminar ese mensaje, recibió una segunda comunicación en la que insistieron en que el denunciante tenía esa deuda, por lo que giró los fondos a los códigos de pago registrados a nombre de A G y P L , de acuerdo a las indicaciones recibidas, desde un local de la empresa Rapipago situado en la localidad bonaerense de Isidro Casanova. Más adelante, aclara que le fue solicitado un nuevo pago que no realizó.

El magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia provincial, por entender que la maniobra se habría consumado en territorio bonaerense (cf. resolución del 13 de julio de 2022).

El juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que no se encontraban debidamente acreditadas las circunstancias de los hechos que permitieran su calificación jurídica, para luego establecer el lugar donde se habría cometido el delito (cf. resolución del 26 de septiembre de 2022).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 11 de octubre de 2022).

A mi modo de ver, tal como lo sostiene el juez provincial, el presente conflicto carece de los elementos necesarios para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores y el alcance de los hechos investigados y subsumirlos *prima facie*, en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer

las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Competencia n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", resuelta el 22 de marzo de 2005).

Así lo pienso, pues no se han precisado expresamente las circunstancias por las cuales el denunciante ha realizado la disposición patrimonial perjudicial, ni se ha determinado aún la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas que habrían sido parte de la maniobra empleada en las diferentes comunicaciones para obtener el pago indebido de parte de C .

Tales circunstancias podrían determinar las jurisdicciones en las que habrían tenido lugar el delito, condiciones necesarias para que V.E. pueda pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:50:51